



D. FERNANDO SARASA BORAU, SECRETARIO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

CERTIFICO:

Que el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2022, adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

4) LALUENGA. Modificación aislada nº5 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2021/202

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento de Laluenga relativa a la modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana de Laluenga afecta a la redacción del articulado de sus normas urbanísticas, con objeto de modificar la regulación del uso agrícola y ganadero en Suelo No Urbanizable Especial LIC "Yesos de Barbastro" (EN.2).

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Laluenga es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la adaptación del anterior Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobada definitivamente (de forma parcial y con prescripciones) por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca con fecha 29 de noviembre de 2007. Posteriormente, el PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas durante su periodo de vigencia.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada con fecha 2 de marzo de 2022, adoptó el siguiente acuerdo en relación con el expediente:

"Aprobar definitivamente la modificación aislada nº5 del PGOU de Laluenga, con la siguiente prescripción:

Se aportará la redacción del artículo 325 del PGOU reflejando los ajustes indicados en el fundamento de derecho IV del presente acuerdo, como condición previa para su publicación."

A continuación, se transcribe parcialmente el fundamento de derecho IV al que hace referencia la parte dispositiva del acuerdo:

"No obstante, puesto que la modificación propuesta permitirá la implantación de instalaciones intensivas de ganado en el suelo clasificado como suelo no urbanizable especial LIC "Yesos de Barbastro" del término municipal, y en orden a evitar posibles efectos negativos en el territorio (cabe recordar que se trata de un ámbito incluido dentro de la Red Natura 2000) se considera necesario completar o aclarar la nueva regulación en los siguientes aspectos:

- La nueva regulación debería concretar la fecha o hito temporal a partir del cual se considera que los terrenos reúnen las condiciones establecidas (estar ya roturados o con usos agrícolas productivos) para permitir instalaciones ganaderas intensivas que en principio debería ser anterior a la aprobación definitiva de la modificación. En caso contrario, nada impediría la posterior roturación o cambio de uso de terrenos actualmente forestales para destinarlos al uso ganadero intensivo.*



- Para evitar confusiones respecto a la superficie construida permitida a las explotaciones ganaderas intensivas, el apartado 5 del art. 325 debería reflejar que el Anexo X de las Directrices Ganaderas establece un índice máximo de edificabilidad sobre superficie de parcela que habrá de respetarse en todo caso.

- La regulación de la altura máxima para los edificios que no se destinan a edificaciones ganaderas pudiera resultar contradictoria, pues en el mismo artículo se indica por un lado que las nuevas edificaciones no podrán tener más de una planta de altura ni levantar más de 3 metros desde la rasante del terreno hasta la cara baja del alero o línea de arranque de la cubierta y por otro se establece una altura máxima de 6 metros. Por ello, ha de aclararse si el concepto de altura máxima se refiere a la cumbre.

- También debe aclararse si el nuevo parámetro de altura de explotaciones ganaderas extensivas resulta aplicable también a las intensivas que se pretenden permitir con la nueva regulación, ya que a este respecto el art. 325 mantiene parte de su regulación anterior: "En las edificaciones destinadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo y a almacenes agrícolas, la altura será de 6,5 metros hasta el arranque de la cubierta y de 7,50 metros de altura máxima."

CUARTO.- Con fecha 29 de marzo de 2022 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Laluega acompañado del documento técnico en formato digital denominado "Modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana de Laluega. Fase aprobación definitiva. Marzo 2022".

Posteriormente, con fecha 20 de abril de 2022 el Ayuntamiento remite un nuevo escrito en el que hace constar que hay un error en la redacción del art. 325 del PGOU remitida, dado que la fecha correcta a tener en cuenta es el 2 de marzo de 2022, en lugar del 1 de enero de 2022.

QUINTO.- Por los servicios jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 20 de abril de 2021, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

La nueva documentación incluye la siguiente redacción del artículo 325 de las normas urbanísticas del PGOU (se subrayan los cambios):

"Artículo 325. LIC. "Yesos de Barbastro" (EN.2)

1. En aplicación de la Directriz 92/43/CEE, se han incluido los Lugares de Importancia Comunitaria, aprobados por el Gobierno de Aragón delimitados en el municipio de Laluega y que contienen especies y hábitat prioritarios y de interés comunitario.



Estos terrenos se incorporarán a la Red Natura 2000 como Zonas Especiales de Conservación que englobará a los espacios naturales más singulares y representativos en el ámbito europeo.

2. Usos Prioritarios:

Científicos, culturales y recreativos compatibles con la conservación de los hábitat prioritarios y de interés comunitario, de las áreas críticas para la fauna catalogada como amenazada y de la protección del patrimonio cultural existente.

3. Usos Permitidos:

Agrícolas tradicionales, explotaciones ganaderas con sistemas extensivos y revegetaciones y regeneraciones de la cobertura vegetal que no interfieran negativamente en las exigencias ecológicas de los hábitat naturales y asociados a especies amenazadas que han justificado la delimitación de estos espacios naturales.

De interés público vinculados a la conservación y vigilancia del medio natural y cultural, como torres de vigilancia y construcciones e instalaciones de pequeña entidad necesarias para el estudio y control de las especies de fauna y vegetación y de prevención y alarma de incendios.

Vinculados al mantenimiento de las obras públicas existentes y sin incluir las viviendas de uso residencial que puedan asociarse a las mismas.

Granjas, naves y almacenes agrícolas existentes en los que pueden realizarse operaciones de mejora y rehabilitación; así como las granjas e instalaciones agropecuarias con sistemas de explotación intensivos de nueva implantación, siempre que esta se produzca en terrenos ya roturados o con usos agrícolas productivos, antes de la fecha de la aprobación definitiva de esta modificación puntual de las NNUU (01ENE22).

Producción eólica de electricidad, de forma que no interfiera negativamente en la conservación de los recursos naturales.

4. Usos Prohibidos:

Todos los no especificados, entre los que destacan los siguientes, sin menoscabo de otros no enunciados:

Granjas e instalaciones agropecuarias con sistemas de explotación intensivos de nueva implantación en terrenos nuevos no roturados, antes de la fecha de la aprobación definitiva de esta modificación puntual de las NNUU (01ENE22).

Actividades extractivas y de almacenamiento de residuos de cualquier tipo y naturaleza.

Viviendas y cualquier actuación que requiera uso residencial incluyendo acampadas de todo tipo.

Movimientos de tierras y roturaciones no justificadas a partir de los usos permitidos y siempre sin alteraciones que mermen las exigencias ecológicas de los hábitat prioritarios y de interés comunitario señalados para la delimitación de los Lugares de Importancia Comunitaria.

Talas y desbroces de formaciones vegetales consideradas representativas de los hábitat prioritarios y de interés comunitario.

5. Condiciones de la edificación:

Actuaciones previstas: Será necesario, previamente a cualquier actuación, justificar la necesidad de implantación de la actividad, obra o instalación en estas zonas y, si no guarda relación directa con la gestión del lugar o pueda afectar de forma apreciable a los hábitat, se someterá a una adecuada evaluación de las repercusiones sobre el lugar que tenga en cuenta los objetivos de conservación asignados a cada zona (art. 6. Directiva 92/43/CEE). Cualquier instalación o construcción en este tipo de suelo requerirá informe previo del órgano ambiental competente en cumplimiento de lo establecido en la citada directiva.

Todo ello sin menoscabo de los supuestos obligados al procedimiento de Evaluación Ambiental, de acuerdo a la legislación de referencia.

Superficie construida: En estas zonas la actuación no excederá en ningún caso de una ocupación superficial superior a 600 m², salvo en el caso de nuevas granjas, donde se permitirá la superficie mínima requerida por las Directrices Ganaderas, respetándose siempre el índice máximo de edificabilidad sobre superficie de parcela que se marca en su Anexo X, en función de la capacidad de la misma; estando justificada la superficie construida en función de los usos prioritarios o permitidos a los que se adscriben.

Altura Máxima: Las nuevas edificaciones no podrán tener más de una planta de altura, ni levantar más de 3 metros, desde la rasante del terreno hasta la cara baja del alero o línea de arranque de la cubierta. Limitando la altura máxima visible de cumbrera a 6 metros. En las edificaciones destinadas a explotaciones ganaderas y almacenes agrícolas, la altura será de 6,5 metros hasta el arranque de la cubierta y de 7,50 metros de altura máxima visible de cumbrera.

Se exceptúa de lo anterior los elementos funcionales de carácter puntual que requieran de mayor altura para cumplir su función, que en todo caso tiene que estar comprendida en los usos señalados como compatibles en estas zonas.



Condiciones Estéticas:

Fachada: Serán planas, usando como material la piedra del lugar, o materiales que la imiten, con aparejo y características similares a las tradicionales.

Cubiertas: Las cubiertas serán preferentemente inclinadas a dos o más aguas, excepto en las edificaciones existentes y las de tamaño inferior a 100 m², que podrán ser a un solo agua.

Los materiales podrán ser lajas de piedra, teja plana de hormigón en los colores tradicionales de la zona, teja curva de cerámica o de hormigón en colores tradicionales, ocre, y grises, y también de fibrocemento y chapa metálica en colores integrados en el entorno. Prohibidos los materiales oscuros y negros y el aluminio en su color.

Colores ocre, rojizos o verdes, tanto para cubiertas como para fachadas, dependiendo del color predominante del entorno.

Carpintería: Madera o materiales con acabados en tonos acordes con la edificación o el entorno. Se prohíbe la carpintería de aluminio en su color y el lacado o galvanizado en blanco. Vallados: Se realizan en piedra o materiales que la imiten, o en elementos naturales como la madera, prohibiéndose la utilización de otros materiales, especialmente si son elementos procedentes de desechos.

Pavimentos: El interior de la construcción tendrá como pavimento el propio del terreno natural o una superficie de tierra apisonada. En caso de que el uso requiera de pavimento interior, éste será de piedra o madera.”

Con esta redacción se da respuesta a las cuestiones requeridas por el Consejo Provincial de Urbanismo en su acuerdo de fecha 2 de marzo de 2021. No obstante, para su publicación se deberá corregir el error apreciado en dicho artículo, conforme a lo indicado en el escrito del Ayuntamiento de Laluega de 20 de abril de 2022, concretamente en los apartados 3 y 4 de dicho artículo 325 en el siguiente sentido:

Donde dice: “(...) antes de la fecha de la aprobación definitiva de esta modificación puntual de las NNUU (01ENE22)”.

Debe decir: “(...) antes de la fecha de la aprobación definitiva de esta modificación puntual de las NNUU (02MARZO22)”.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por mayoría de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Mostrar conformidad con la nueva redacción propuesta para el artículo 325 del PGOU de Laluega y proceder a su publicación, con la corrección indicada en el fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Y para que así conste, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Presidente del Consejo, en Huesca, a fecha de la firma electrónica.

Vº. Bº
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Fdo. Carmelo Bosque Palacín.

Fdo: Fernando Sarasa Borau.